

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Remitido a esta Presidencia, por acuerdo del Consejo de Ministros, el proyecto de ley autorizando la emisión de Deuda amortizable, con destino a la construcción e instalación de nuevos Centros de Enseñanza Superior, creados por el Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, se ordena su envío a la Comisión de Presupuestos, a la que corresponde el estudio del mismo, así como su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 34 del Reglamento vigente.

Los Procuradores, cualquiera que sea la Comisión a que pertenezcan, podrán, en uso del derecho que les confiere el artículo 35 del referido Reglamento, enviar a la Ponencia encargada del estudio del proyecto las enmiendas que estimen pertinente formular a la totalidad o al articulado, en un plazo máximo de quince días, a contar de la fecha siguiente a esta publicación.

Palacio de las Cortes, a 15 de junio de 1968.
El Presidente, *Antonio Iturmendi*.

El Decreto-Ley 5/1968, de 6 de junio, sobre medidas urgentes de reestructuración universitaria, dispuso, entre otras, la creación, construcción e instalación de diversos Centros de Enseñanza Superior en el ámbito nacional a fin de contribuir a la resolución de los problemas suscitados por la modificación de la enseñanza en las grandes ciudades, estableciendo, además, el nuevo sistema de formación universitaria que sirva de experiencia a los criterios que deban informar la futura Ley de Ordenación de estas enseñanzas.

La importancia de los recursos requeridos para la financiación de estos Centros; la ineludible necesidad de no demorar su más pró-

xima puesta en marcha y las especiales características que concurren en las inversiones de Enseñanza Superior, aconsejan recurrir al empréstito público extraordinario, dada, además, la rentabilidad de este tipo de inversiones para las generaciones que han de beneficiarse de las mismas.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, somete a examen de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º 1. Con la finalidad exclusiva de financiar la constitución e instalación de los Centros de Enseñanza Superior, cuya creación fue ordenada por Decreto-Ley 5/1968, de 6 de junio, se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir Deuda amortizable del Estado hasta la cifra máxima de siete mil millones de pesetas durante los años 1968 a 1971.

2. El Ministro de Hacienda señalará el tipo de interés, condiciones, exenciones de impuestos y demás características de cada emisión, las que podrán estar representadas por medio de títulos, pagarés o cuentas de depósito. Los valores representativos de esta Deuda no serán pignorables automáticamente en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministro de Hacienda.

Art. 2.º 1. Se autoriza al Ministro de Hacienda para habilitar en los Presupuestos Generales del Estado para 1968, Sección 18 "Ministerio de Educación y Ciencia", los siguientes créditos:

a) "Para la creación de los Centros Universitarios a que se refiere el Decreto-Ley 5/1968, de 6 de junio", 3.100 millones de pesetas, aplicación 18.03/614.

b) "Para la creación de los Centros de Enseñanza Técnica Superior a que se refiere el Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio", 400 millones de pesetas, aplicación 18.03/623.

2. Los restantes créditos, hasta el importe total de estas inversiones, se incluirán en los Presupuestos Generales del Estado de los ejercicios siguientes.

3. Los créditos de cada anualidad no invertidos en el ejercicio correspondiente, se incorporarán al siguiente.

Art. 3.º Las aportaciones monetarias que,

con destino a la construcción e instalación de Centros Universitarios o de Enseñanza Técnica Superior a que se refiere la presente Ley, realicen las Corporaciones Locales, Entes públicos o privados o personas físicas, se ingresarán en el Tesoro, con aplicación al Capítulo 7.º "Transferencias de capital". Artículo, el correspondiente en cada caso al agente económico que realice la aportación. Concepto 1 "Aportaciones para la construcción e instalación de Centros Universitarios y de Enseñanza Técnica Superior" del Presupuesto de Ingresos del Estado.

LEGISLACION

JEFATURA DEL ESTADO

Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, sobre medidas urgentes de reestructuración universitaria. («BOE» 7-VI-1968.)

La estructura de nuestra enseñanza superior, creada bajo el principio de distritos universitarios con una sola universidad, resulta insuficiente para atender las exigencias de una población creciente en las grandes ciudades, lo que ha dado lugar a la aparición de dificultades pedagógicas e incluso de espacio en los Centros Docentes con todas las consecuencias que ello implica.

De otra parte el régimen uniforme de regulación universitaria resulta inadecuado a las peculiares necesidades de cada Universidad e incluso de cada unidad facultativa.

La reestructuración de la Universidad estatal, el fortalecimiento de la misma, su adecuación a unas necesidades muy diferentes al momento de su nacimiento, requieren no sólo un examen detenido de los hechos, sino también la necesaria participación o informe del Consejo Nacional de Educación, del Consejo de Rectores, de los Claustros generales de las Universidades, de la adecuada representación estudiantil y de cuantos elementos de la sociedad pueden y deben legítimamente influir en tal reestructuración.

Formular por tanto un Proyecto de Ley comprensivo de todos los extremos necesitados de reforma, prescindiendo de tales asesoramientos previos, sería frustrar de antemano la eficacia de tal Ley al no contar con el asenso y la participación de quienes deben intervenir en la discusión previa a sus directrices.

Por otra parte, una modificación a fondo de la Universidad requiere alteraciones absolutamente esenciales de la misma y no simples retoques de detalle en su funcionamiento. Un cambio tan sustancial del modo en que la Universidad oficial es concebida debe requerir un proceso, necesariamente laborioso.

Sin embargo, es evidente que la gravedad de determinados problemas suscitados por la masificación de la enseñanza en las grandes ciudades, no permite demorar la solución a tal proyecto de Ley.

De otro lado es necesario ensayar en tales medidas de urgencia alguno de los criterios que pueden informar la futura Ley a fin de contar con la necesaria experiencia de un nuevo sistema de formación universitaria.

De ahí que las reformas que el presente Decreto-ley establece sólo sean, en principio, de aplicación a los nuevos centros docentes que se crean en virtud del mismo, sin alterar la regulación de las Universidades actualmente existentes.

El hecho de que el Presupuesto General del Estado esté ya aprobado, así como las dificultades existentes en orden a selección de profesorado y locales apropiados para la enseñanza,

producen que estas medidas deban ser de alcance limitado, sin pretender por tanto, dada la escasez de tiempo y medios, buscar en ellos una solución definitiva.

Con el fin de incrementar el profesorado oficial y fomentar la atracción de los graduados españoles de notorio prestigio internacional se hará uso de las posibilidades que ofrecen los artículos sesenta y uno de la Ley de Ordenación Universitaria y el diecisiete de la Ley sobre estructura de las Facultades Universitarias y su profesorado.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete y oída la Comisión a que se refiere el apartado I del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea una nueva Universidad de Madrid que constará de las Facultades de Ciencias, Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas), Derecho, Filosofía y Letras y Medicina.

Dos. Asimismo, se crea otra nueva Universidad de Barcelona, autorizándose al Gobierno para determinar las Facultades que habrán de integrarla.

Tres. Se crea la Universidad de Bilbao, que inicialmente constará de la actual Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas) y de la Facultad de Medicina.

Cuatro. Se autoriza el establecimiento de una Facultad universitaria en Santander, en San Sebastián y en Badajoz.

Cinco. Las enseñanzas de los nuevos centros docentes creados en virtud de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se implantarán gradualmente.

Seis. Se autoriza la reestructuración de los actuales Distritos Universitarios con el objeto de conseguir una distribución más adecuada del número de estudiantes.

Siete. Se incrementa en doscientas plazas la Plantilla del Cuerpo de Catedráticos numerarios de Universidad, así como las dotaciones de Profesores Adjuntos que fueran necesarias para lograr un módulo del orden de cincuenta alumnos por profesor, de acuerdo con las peculiaridades de cada Centro.

Artículo segundo.—Se crean los Institutos Politécnicos Superiores de Barcelona y Valencia.

Artículo tercero.—Uno. Los nuevos Centros Docentes Universitarios creados por el presente Decreto-ley se regirán provisionalmente por un Estatuto singular que comprenda principal-

mente lo relativo a su organización, régimen docente y económico-administrativo, que aprobará el Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Ministerio de Hacienda en materia económica y con los asesoramientos o informes que, en su caso, estime pertinentes.

Dos. Los Organos de Gobierno de las nuevas Universidades podrán estructurarse de modo que, reforzando su autonomía funcional y financiera, se separen las tareas típicamente universitarias de las gerenciales o administrativas, que podrán delegarse en un Pro-Rector, designado por Decreto, sin que el mismo haya de pertenecer necesariamente al estamento docente.

Tres. Los puestos de catedráticos, agregados y adjuntos de los nuevos centros docentes se cubrirán en primera convocatoria, mediante concurso general de traslado, entre los respectivos estamentos docentes de la disciplina de que se trate.

Artículo cuarto.—Con el fin de realizar con plenitud el principio de igualdad de oportunidades en materia de enseñanza, se incrementarán al máximo los préstamos sobre el honor y se establecerá un sistema de becas con salario escolar a favor de quienes careciendo de medios económicos suficientes posean las condiciones intelectuales precisas para seguir estudios universitarios.

Para ello se contará con las cantidades adscritas a la Enseñanza Universitaria en el Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, así como con aquellas cantidades que puedan dotarse por las Corporaciones Públicas, y cuantas otras entidades colaboren con la Universidad.

Artículo quinto.—Asimismo podrán revisarse las situaciones diferenciadas o modulaciones singulares de cumplimiento de deberes, conectadas a la mera condición de estudiantes, que no respondan a especiales motivos de aprovechamiento o de inteligencia o carencia de medios económicos suficientes.

Artículo sexto.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, podrá autorizar, en las Universidades existentes o de nueva creación, la constitución y organización de entidades representativas de estudiantes que permitan canalizar sus aspiraciones en cada Facultad o Universidad, siempre que aquéllas sean solicitadas por el porcentaje mínimo que se determine del alumnado del Centro.

Artículo séptimo.—Lo dispuesto en el artículo primero, párrafo séptimo, en cuanto se refiere al módulo de alumnos por profesor, y en el artículo tercero, podrá ser de aplicación general en la medida en que las circunstancias, las disponibilidades o la posible necesidad de su implantación así lo aconsejen

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se declaran en suspenso hasta que se promulgue la futura Ley de enseñanza universitaria las prescripciones contenidas en los artículos diez y dieciocho, párrafos C) y D) de la Ley de Ordenación Universitaria de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, así como los artículos cuatro y catorce de la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco de diecisiete de julio, restableciéndose el procedimiento de provisión de cátedras universitarias mediante oposición directa y libre entre aquellos que se hallen en posesión del título de Doctor y demás requisitos legales sólo para los supuestos en los que resulte de hecho inaplicable el artículo dieciséis de dicha Ley por no existir ningún profesor Agregado que reúna los requisitos exigidos en su artículo catorce.

Segunda.—Se extiende al Ministerio de Educación y Ciencia la aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo nueve de la Ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de abril.

Tercera.—Quedan autorizados los Ministerios de Educación y Ciencia y de Hacienda para dictar las disposiciones precisas para la aplicabilidad de este Decreto-ley en cuanto no estén expresamente reservadas a la competencia del Consejo de Ministros.

Cuarta.—El presente Decreto-ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», dando cuenta del mismo a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

Barcelona

Una unidad de niños y seis unidades (tres de niños y tres de niñas) en el casco del Ayuntamiento de San Sadurn de Noya.

La Coruña

Una unidad de niños y conversión en de niñas de la mixta en el casco del Ayuntamiento de Monfero.

Una unidad de párvulos en la graduada del casco del Ayuntamiento de Trazo, la que quedará con dirección sin curso y 13 unidades (seis de niños, cinco de niñas y dos de párvulos).

Una unidad de niños y conversión en de niñas de la mixta en Benza, del Ayuntamiento de Trazo.

Una mixta en Outeiro-Berreio, del Ayuntamiento de Trazo.

Cuenca

Una unidad de niños y una de niñas en la graduada, la que quedará con dirección sin curso y diez unidades (cuatro de niños, cuatro de niñas y dos de párvulos), en el casco del Ayuntamiento de Campillo de Altobuy.

Granada

Dos unidades de niños y tres de niñas en el Colegio nacional «Reyes Católicos», del casco del Ayuntamiento de Santa Fe, el que quedará con dirección sin curso y 20 unidades (once de niños y nueve de niñas).

Dos unidades de niños, dos de niñas y la plaza de dirección sin curso, que con las existentes constituirán graduada con dirección sin curso y ocho unidades (cuatro de niños y cuatro de niñas), en el casco del Ayuntamiento de Villanueva de Mesia.

Murcia

Una unidad de niños y una de niñas, transformándose en de niñas la mixta existente, constituyendo graduada con dirección con curso y tres unidades (dos de niñas y una de niños) en Barranco Molax, del Ayuntamiento de Abarán.

Oviedo

Una unidad de niños y conversión en de niñas de la mixta, trasladado a nuevo local construido en Fresno, del Ayuntamiento de Gijón.

Una mixta en La Lonja, del Ayuntamiento de Mieres.

3.º Que se consideren creadas definitivamente y con destino a localidades que se citan las Escuelas nacionales que se mencionan, a base de las existentes que se expresan:

Burgos

Una unidad de niñas, por transformación de una de niños, en la graduada comarcal del casco del Ayuntamiento de Pedrosa de Valdetorres, la que quedará con dirección con curso y cinco unidades (cuatro de niñas y una de niños).

Badajoz

Una unidad de niñas de enseñanza especial en el Colegio nacional «Lope de Vega», del casco del Ayuntamiento de Badajoz (capital) por transformación de una unidad de niñas, actualmente vacante.

4.º Por las Inspecciones de Enseñanza Primaria y Comisión Permanentes de Educación y Ciencia se dará cumplimiento a los apartados primero y segundo de la Orden ministerial de 31 de agosto de 1948.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de junio de 1968

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 26 de junio de 1968 por la que se otorga al Colegio establecido en Madrid por la Fundación del Amo la categoría de Colegio Mayor Universitario con la denominación de «Colegio Mayor Jaime del Amo».

Ilmo. Sr. Visto el expediente de que se hará mérito; Resultando que don Fernando Arce Alonso, en nombre y representación de la Fundación del Amo, de los Angeles (California), solicita se otorgue la categoría de Colegio Mayor Universitario, con la denominación de «Colegio Mayor Jaime del Amo», al establecido por dicha Institución en la Ciudad Universitaria de Madrid, avenida de Séneca, sin número;

Resultando que a la citada petición se acompaña el proyecto de Estatutos que, caso de ser aprobados, habrían de regir en el referido Colegio Mayor, planos del edificio que ocupará el mismo, Memoria y otros documentos;

Vistos la Ley de 29 de julio de 1943 y el Decreto de 26 de octubre de 1948;

Considerando que para otorgar a esta clase de Centros la categoría de Colegios Mayores Universitarios son preceptivos el informe de la Universidad respectiva y el del Consejo Nacional de Educación y que ambos lo han emitido favorablemente en el presente caso,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Otorgar al Colegio establecido en la Fundación del Amo, la categoría de Colegio Mayor Universitario, que se denominará «Colegio Mayor Jaime del Amo», quedará sometido a las disposiciones vigentes en estos Centros, así como a las que puedan dictarse en el futuro.

Segundo.—Aprobar los Estatutos que han de regir en el Colegio Mayor de los que se remiten al Consejo de la Universidad de Madrid dos ejemplares diferentes, los cuales habrá de ser entregado al referido Consejo.

Tercero.—El Colegio Mayor aprobado por la presente ministerial quedará acogido a los beneficios que establece la Ley de 11 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado») sobre protección a los Colegios Mayores, desde el momento en que por el Ministerio de Hacienda se incrementa la partida 42.º de los créditos 13.93.423 del presupuesto en la protección social por artículo octavo de la citada Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

ORDEN de 11 de julio de 1968 por la que se convocan mil becas-salario para el curso 1968-69.

Ilmos. Sres.: Entre los principios que informan la política social destacan en el orden educacional los de «Oportunidades» y «Promoción Social». Ambos han sido aplicados en nuestro país mediante la creación de diversos medios instrumentales, que con su aplicación han permitido la consecución de tales fines. Ahora bien, toda política social es eminentemente dinámica y su dinamismo impone, como una necesidad de naturaleza, la creación de nuevas formas que permitan satisfacer las exigencias de una política social.

En dicho sentido, y como concreción coordinada de los aludidos principios, el artículo 4.º de la Ley 5/1968, de 6 de junio, dispone que «se establezca un sistema de becas con salario escolar a favor de quienes, haciendo de medios económicos suficientes posean las condiciones intelectuales precisas para seguir estudios universitarios». La nueva figura de protección social posibilita de esta forma el acceso a la enseñanza superior de aquellos estudiantes de grado medio procedentes de los sectores económicos más desfavorecidos. Circunstancias que concurren en los trabajadores, cuyos ingresos, relacionados con sus condiciones familiares, evidencian la imposibilidad de fragar con los estudios superiores, o en situaciones económicas más arduas, como pueden ser los huérfanos de padre, o los hijos de familia esté incapacitado para el trabajo por motivo de larga duración o invalidez o que se encuentren en una situación de desahogo forzoso por enfermedad profesional reajuste ocupacional, etc., etc., cuya situación sea imputable al trabajador. En evidente que de esta forma la adecuada protección los referidos estudiantes, en la mayoría de los casos—pese a las condiciones intelectuales—abandonan los estudios para incorporarse a la vida laboral y obtener así los recursos resultan imprescindibles para el sostenimiento de la familia.

Los mencionados condicionamientos socio-económicos van que para satisfacer plenamente la finalidad que persigue sea preciso dotar a las becas-salario con unas formas, resultantes de valorar los siguientes factores: de los estudios; en su caso, los gastos de residencia del hogar familiar, cuando el becario haya de desplazarse por razón de estudios, y compensación a las remuneraciones salariales dejadas de percibir por el estudiante al no incorporarse a la vida laboral y que, como se ha dicho, son imprescindibles para la subsistencia.

Con la implantación de esta nueva figura de beca escolar, que viene a perfeccionar el sistema existente, se persigue una finalidad de alto sentido social, al suprimir la barrera que para el acceso a la enseñanza superior supone la necesidad de interrumpir el curso de los estudios al finalizar el Bachillerato, como consecuencia de imperativos derivados de la situación económica familiar.

Se inicia la implantación de las becas-salario con una convocatoria de mil becas para el curso de 1968-69. Dada la necesidad de renovación automática de esta beca-salario, para que concurren el aprovechamiento académico y las circunstancias económicas que determinaron su concesión y el fomento de los estudios universitarios se alcanzará como mínimo la cifra de cinco mil dotaciones de esta naturaleza, lo que supondrá una amplia proyección de futuro sobre la enseñanza superior y el estamento laboral español.

Resulta por todo ello obligado el desarrollo de

del citado Decreto-ley, determinar el alcance y condiciones precisas para adjudicar las mencionadas becas-salario a estudiantes que pretendan realizar estudios de enseñanza superior, así como la tramitación que debe seguirse para su solicitud y concesión.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad y con la colaboración económica y técnico-administrativa del Ministerio de Trabajo, con el que se ha establecido a tal fin la necesaria coordinación, y de acuerdo con lo preceptuado en la disposición final tercera del Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Concepto de beca-salario.—Se establecen con la denominación de «beca-salario» unas ayudas económicas para quienes al término del Bachillerato Superior pretendan cursar estudios universitarios o de Escuelas Técnicas de Grado Superior y reúnan las condiciones que se señalan en la presente Orden. Dichas becas-salario tienen por finalidad cubrir los gastos de enseñanza y de compensar la pérdida de los posibles ingresos salariales que el becario hubiera podido aportar a la economía familiar.

Art. 2.º Becarios.—Podrán tener la condición de becarios aquellos estudiantes españoles que posean los requisitos académicos precisos para acceder a la enseñanza superior con aprovechamiento suficiente y cuyos padres no dispongan de medios económicos suficientes para costear sus estudios. Se considerará que concurre esta última condición en los hijos de los trabajadores cuyos ingresos no superen el módulo mínimo de carácter familiar fijado en la presente Orden. A los efectos de la concesión de la beca-salario, tendrán especial prioridad los huérfanos de padre o cuyo cabeza de familia se encuentre incapacitado para el trabajo por enfermedad de larga duración o accidente, o bien se halle en una situación de desempleo persistente.

Art. 3.º Condiciones específicas.—Las condiciones que habrán de reunir los becarios serán las siguientes:

a) Haber demostrado aprovechamiento académico suficiente durante los dos últimos cursos realizados, según su expediente escolar.

b) No superar el módulo familiar de veinte mil pesetas por año y miembro de la familia.

c) No poseer ni el cabeza de familia ni ninguno de los miembros de la misma, a título de pleno dominio o de usufructo, bienes raíces, rústicos ni urbanos, ni ser titulares de negocios industriales o mercantiles, ni explotaciones agrarias de ninguna clase. Queda excluida, a estos efectos, la propiedad de la vivienda familiar.

d) Carecer de otras ayudas de cualquier naturaleza o procedencia para la realización de los estudios.

e) Haber sido el solicitante becario durante los dos últimos años cursados, cualquiera que fuera el Organismo dotante o concedente de la beca, o haber realizado sus estudios en dichos dos últimos años académicos como alumno de Centro gratuito o beneficiario de plaza gratuita en Centro que no tenga dicho carácter, salvo que se haya producido un cambio desfavorable en la situación económica familiar por circunstancias fortuitas de enfermedad, invalidez o fallecimiento del cabeza de familia.

Art. 4.º Valoración del módulo familiar.—A efectos de valorar el módulo familiar, se observarán las siguientes normas:

1. Se computarán los ingresos anuales del padre y madre trabajadora, en su caso.

2. Para los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social se computarán como ingresos los salarios de cotización al Régimen de Accidentes de Trabajo durante el año 1967, incluyendo además las cantidades percibidas por Protección Familiar en el indicado período. Cuando el empresario tenga concertada la protección de sus trabajadores para las contingencias de accidentes de trabajo, satisfaciendo las primas por otra modalidad distinta de la aplicación de un porcentaje a los salarios reales de cotización, extenderá una certificación de las retribuciones satisfechas al trabajador durante el año 1967, desglosando los conceptos y el importe de cada uno de éstos. La Entidad Gestora, tomando como base dicho certificado, evaluará la cifra computable por este concepto siguiendo las mismas normas aplicables a la estimación del salario regulador de prestaciones, en el supuesto de incapacidad permanente indemnizable.

3. El montante de los ingresos totales a que se refiere el apartado anterior se dividirá por el número de miembros de la familia: padre, madre e hijos menores de dieciocho años, o mayores incapacitados para el trabajo, beneficiarios de Protección Familiar, que convivan con el cabeza de familia, excluyéndose del cómputo los hijos que aporten ingresos por la realización de trabajos remunerados. El cociente será el módulo familiar.

4. Para los trabajadores no comprendidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social se aplicarán a estos efectos las normas de valoración económica familiar contenidas en la Instrucción 4 y anexos 5 al 8, ambos inclusive, de la Resolución de la Comisaría de Protección Escolar de 23 de marzo de 1968 («Boletín Oficial» del 17 de abril).

Art. 5.º Cuantía de las becas-salario.—1. La cuantía de las becas-salario estará integrada por el importe de las ma-

trículas, adquisición de libros de texto, los llamados «gastos de bolsillo», el importe del salario mínimo legal y, en su caso, el incremento de gasto que supone el alojamiento y manutención fuera del hogar familiar, cuando no exista Centro docente donde se impartan las enseñanzas que se pretenden cursar en la localidad de residencia familiar o en la localidad próxima que permita el desplazamiento diario.

2. Se cifran como cuantías de las becas-salario para el próximo curso de 1968-69, las siguientes:

a) Para alumnos que hayan de seguir sus estudios y residir durante el curso en localidad distinta del domicilio familiar, setenta y siete mil quinientas pesetas por curso, que comprenderán los conceptos que se expresan a continuación:

	Pesetas
Salario mínimo (diez meses)	28.800
Matrícula y libros de texto	8.200
Gastos de bolsillo (mil pesetas mensuales)	9.000
Alojamiento y manutención (tres mil quinientas pesetas mensuales)	31.500

b) Para alumnos que cursen sus estudios en la localidad del domicilio familiar o localidades cercanas y bien comunicadas, de modo que sea posible el desplazamiento diario, cuarenta y seis mil pesetas por curso, distribuidas en los mismos conceptos que los expresados en el apartado a), a excepción del alojamiento y manutención.

Art. 6.º Presentación de solicitudes.—1. Las peticiones de becas-salario deberán presentarse antes del día 15 de agosto de 1968, acompañadas de los correspondientes documentos que justifiquen las alegaciones de los solicitantes.

2. Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social presentarán su solicitud según el modelo que se publica como anexo de la presente Orden, en los servicios provinciales de los siguientes Organismos:

a) Trabajadores por cuenta ajena del Régimen General de la Seguridad Social, en las Delegaciones Provinciales de Mutualidades Laborales.

b) Trabajadores del Régimen Especial Agrario, en las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión.

c) Trabajadores del mar, en las Delegaciones Provinciales del Instituto Social de la Marina.

3. Los solicitantes no comprendidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social presentarán su petición en las Delegaciones Provinciales de Protección Escolar de la provincia a que pertenezca el domicilio familiar del aspirante. Dicha petición se formulará en los impresos que por dichas Delegaciones se les facilitará.

Art. 7.º Trámite y propuesta de resolución por las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.—El trámite y propuesta de resolución de las peticiones presentadas en las Entidades Gestoras de la Seguridad Social se verificará de acuerdo con las normas que a tal efecto establezca el Ministerio de Trabajo, las que deberán permitir el cumplimiento de lo determinado en el artículo 9.º de esta Orden.

Art. 8.º Trámite y resolución por las Delegaciones Provinciales de Protección Escolar.—1. Las Delegaciones Provinciales de Protección Escolar comprobarán la veracidad y exactitud de los datos declarados por los peticionarios y solicitarán aquellas informaciones de los Centros docentes en que cursó estudios el aspirante a beca-salario, así como de las Entidades y Organismos a que pertenezca el cabeza de familia sobre situación económica familiar y necesidad de la ayuda. El Organismo informante podrá establecer el orden de prioridad por razón de la respectiva necesidad económica con que, a su juicio, deberán ser atendidas las peticiones, indicando expresamente aquellas que deben ser rechazadas por no concurrir aquella situación de necesidad aludida.

2. Recibidos los anteriores informes y efectuadas las comprobaciones oportunas, las Delegaciones Provinciales de Protección Escolar formularán propuesta, que elevarán, antes del 10 de septiembre, a la respectiva Comisaría de Distrito, a efectos de su informe por éstas, que las remitirán a su vez a la Comisaría General de Protección Escolar antes del 20 de septiembre de 1968.

Art. 9.º Concesión.—1. Las sedes centrales de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social elevarán a la Comisaría General de Protección Escolar las relaciones propuestas de concesión de becas-salario antes del día 20 de septiembre de 1968.

2. La Comisión Nacional de Becas-Salario, que se designará por Orden ministerial, efectuará la adjudicación definitiva de tales becas y notificará su resolución a las Entidades Gestoras proponentes, a las respectivas Delegaciones Provinciales de Protección Escolar y a los interesados.

Art. 10. Pago.—El pago de las becas-salario se efectuará de la siguiente forma:

1. El importe de la compensación por salario, a través de las Delegaciones Provinciales de la Entidad Gestora de la Seguridad Social que haya tramitado la solicitud correspondiente, efectuándose el pago directamente al cabeza de familia

ANEXO

Modelo de solicitud de beca-salario para el curso académico 1968-69

A) Datos personales del interesado

1. Apellidos
2. Nombre
3. Lugar y fecha de nacimiento
4. D. N. I. número
5. Domicilio familiar (calle o plaza, número, localidad, provincia)
6. Becas o ayudas de cualquier tipo disfrutadas en los dos últimos años cursados:
 - a) Beca o ayuda, de pesetas anuales, concedida por, con número de beneficiario, durante el curso
 - b) Beca o ayuda, de pesetas anuales, concedida por, con número de beneficiario, durante el curso
 - c) Beca o ayuda, etc.
7. Alumno gratuito u ocupando plaza gratuita durante los dos últimos cursos en (cite el Centro y la forma de gratuidad):
 - a)
 - b)
8. Circunstancias desfavorables en la situación económico-familiar que se han producido durante el presente año (circunstancias fortuitas de enfermedad, invalidez o fallecimiento del cabeza de familia). Consígnelas, en su caso, acompañando documentación acreditativa:
9. Prioridades que se hacen constar al amparo del artículo segundo de la convocatoria, justificándose documentalmente:

B) Datos académicos

Refléjense las notas medias de los dos últimos cursos realizados, adjuntándose certificación del expediente escolar relativa a tales calificaciones:

1. Curso académico, estudios realizados, nota media
2. Curso académico, estudios realizados, nota media

C) Datos familiares

1. Nombre del padre: Don, con domicilio en (calle o plaza, localidad y provincia), con profesión, categoría o empleo de en las siguientes Empresas:
 - a) Salarios anuales de cotización al régimen de accidentes de trabajo en 1967 pesetas.
 - b) Percibido por protección familiar en 1967 pesetas.
 - c) Otros ingresos percibidos durante 1967 pesetas.

Total anual pesetas.
2. Nombre de la madre: Doña, con domicilio en (calle o plaza, localidad y provincia), con profesión, categoría o empleo de en las siguientes Empresas: (Copiar y cumplimentar lo que sigue en el apartado del padre, si procede.)
3. Hermanos:
 - a) Don, de edad, que trabaja (por cuenta ajena, etc.), con profesión de, o realizando estudios de, e ingresos anuales de pesetas.
 - b) Don, de edad, etc.
 - c) Don, de edad, etc.
 - d) Don, de edad, etc.

(En caso de que alguno de ellos, mayores de dieciocho años, estuviesen incapacitados para el trabajo, beneficiarios de protección familiar, se hará constar y se justificará documentalmente.)

Declaro bajo mi honor que ni el cabeza de familia, ni ninguno de los miembros de la misma posee, a título de pleno dominio o de usufructo, bienes raíces, rústicos ni urbanos, ni titularidad de negocios industriales o mercantiles, ni explotaciones agrarias de ninguna clase (se excluye a estos efectos la propiedad de la vivienda familiar), así como que el solicitante carece de ayudas de cualquier naturaleza o procedencia para la realización de los estudios en el curso 1968-69.

D) Beca-salario que solicita

1. Tipo y cuantía anual
2. Centro Superior en el que desea cursar estudios, localidad provincia, y alojamiento en (domicilio propio, con familiares, Residencia o Colegio Mayor, pensión, etc.)
3. Domicilio durante el próximo curso (calle o plaza, número, localidad y provincia)

E) Observaciones:

.....

Declaramos la exactitud de cuantos datos figuran en la presente solicitud; creyendo reunir los requisitos establecidos en la convocatoria y comprometiéndome a seguir, en su caso, las normas y demás disposiciones vigentes sobre las responsabilidades y condiciones del disfrute de la beca-salario que a V. I. solicito.

El cabeza de familia,

..... a de de 1968
El interesado,

ELMO. SR. (Delegado provincial de Mutualidades Laborales, del Instituto Social de la Marina o Director provincial del Instituto Nacional de Previsión)

y de acuerdo con las normas que al respecto dicte el Ministerio de Trabajo.

2. Las Delegaciones Provinciales de Protección Escolar efectuarán el pago del resto de la beca-salario correspondiente a libros de texto, gastos de bolsillo y, en su caso, alojamiento y manutención fuera del hogar familiar, abonándose por mensualidades vencidas, salvo que fuera necesario anticipar el pago de algunos de los mencionados conceptos. Los becarios disfrutarán asimismo de matrícula gratuita. También abonarán a los cabezas de familia la parte correspondiente a la compensación por salario, en los casos en que la tramitación del expediente del interesado no haya correspondido a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

3. Los devengos correspondientes a los meses de octubre a junio siguiente, ambos inclusive, se efectuarán por mensualidades vencidas. Al verificar el pago de la mensualidad de noviembre se incluirá otra mensualidad más en concepto de paga extraordinaria de Navidad.

Art. 11. *Renovación.*—Las becas-salario concedidas serán prorrogadas para cursos sucesivos, siempre que el becario acredite el suficiente aprovechamiento académico y que las alteraciones que hayan experimentado las circunstancias económicas familiares determinantes de su concesión no tengan la suficiente entidad para hacer perder al interesado su condición de becario, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º A estos efectos, anualmente y en los mismos plazos que se señalen para la solicitud de nuevas becas, se formularán las peticiones de prórroga, que serán sometidas a la misma tramitación que las nuevas peticiones, si bien los presuntos beneficiarios de prórroga no consumirán el cupo de nuevas becas-salario.

Art. 12. *Pérdida de la beca-salario.*—El Ministerio de Educación y Ciencia podrá revocar la concesión de la beca-salario por las siguientes causas:

1. Falsedad u omisión en las declaraciones contenidas en la solicitud.
2. Prestación por el beneficiario de trabajo retribuido por cuenta ajena durante los nueve meses de duración del curso, siempre que este hecho no se hubiere puesto en conocimiento de la Comisaría de Protección Escolar.
3. Como consecuencia de sanción impuesta por la Autoridad académica.
4. Por expulsión del Colegio Mayor o institución en que resida, en su caso, el estudiante, acordada por aplicación de medidas disciplinarias.
5. Por abandono de los estudios decidido libremente por el beneficiario.

La revocación deberá ser notificada al cabeza de familia, al interesado, a las Entidades Gestoras proponentes y a las Delegaciones Provinciales de Protección Escolar.

En el supuesto de ser anulada la sanción o expulsión a que se refieren los números 3 y 4 del presente artículo, se reintegrará al beneficiario en el disfrute de la beca-salario, con abono de todas las cantidades dejadas de percibir a consecuencia de las sanciones anuladas.

Art. 13. *Suspensión temporal de la compensación por salario.*—Cuando con carácter previo a la iniciación del trabajo se haya notificado este hecho a la Comisaría de Protección Escolar, ésta suspenderá temporalmente los beneficios de la beca-salario en su parte de compensación por pérdida de salarios, que se rehabilitarán a partir del día 1 del mes siguiente a la cesación del aludido trabajo, si tiene lugar antes del 30 de junio.

Art. 14. *Incompatibilidades.*—La beca-salario será incompatible con cualquier otra ayuda económica establecida con carácter general con la misma finalidad.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1968

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario y Comisario de Protección Escolar.

RESOLUCION de la Dirección General de Bellas Artes por la que se incoa expediente de declaración de Monumento Histórico Artístico a favor de dos cuerpos laterales de la antigua Casa de la Moneda que dan frente a la plaza de Colón, de Madrid.

Vista la propuesta formulada por la Real Academia de la Historia que hace suya la Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional,

Esta Dirección General ha acordado tener por incoado expediente de declaración de Monumentos Histórico Artísticos a favor de los dos cuerpos laterales de la antigua Casa de la Moneda, que dan frente a la Plaza de Colón, de esta capital.

Se deberán recabar de los Servicios correspondientes la remisión de un plano a escala de los citados cuerpos del edificio y una fotografía de los mismos.

Asimismo se pondrá en conocimiento del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid la presente Resolución a efectos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1968.—El Director general, F. Pérez Embid.

Sr. Jefe de la Sección del Patrimonio Artístico de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Bellas Artes por la que se incoa expediente de declaración de Monumento Histórico Artístico a favor del llamado Convento de Santa Catalina de Sena, de Valencia.

Visto el escrito presentado por el Presidente de la Comisión Provincial de Monumentos de Valencia,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Incoar expediente de declaración de Monumento Histórico Artístico a favor del llamado Convento de Santa Catalina de Sena, situado en la calle del Pintor Sorolla, número 34, de la expresada ciudad de Valencia.

Segundo.—Conceder trámite de audiencia en el momento oportuno a cuantos puedan tener interés en el expediente.

Tercero.—Hacer saber a los propietarios del inmueble de referencia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y demás disposiciones vigentes en materia de Tesoro Artístico, todas las obras que hayan de realizarse en el mismo deberán ser sometidas a conocimiento y aprobación de esta Dirección General.

Cuarto.—Comunicar asimismo a los aludidos propietarios que deberán dar cuenta a esta Dirección General cualquier gestión que se refiera a la enajenación del referido inmueble.

Quinto.—Recabar de los Servicios Técnicos correspondientes la remisión de los documentos necesarios para continuar la tramitación del expediente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1968.—El Director general, F. Pérez Embid.

Sr. Jefe de la Sección del Patrimonio Artístico de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional por la que se accede al cambio de nombre del Colegio de Enseñanza Media no oficial masculino «San José», de Mondragón (Guipúzcoa), por el de «San Vitor».

Visto el escrito formulado por el Director técnico del Colegio de Enseñanza Media no oficial masculino «San José», de Mondragón (Guipúzcoa), reconocido Superior, por el que solicita el cambio de nombre por el de «San Vitor», a fin de evitar confusiones con el Colegio que la misma Congregación religiosa posee en dicha localidad de Enseñanza Primaria,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado por el Director técnico del Colegio masculino «San José», de Mondragón (Guipúzcoa), denominándose en lo sucesivo «San Vitor», evitándose así los inconvenientes que pudieran surgir al aplicarse igual denominación para ambos Centros.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1968.—El Director general, Vicente Aleixandre.

Sr. Jefe de la Sección de Colegios de Enseñanza Media.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional por la que se aprueba como libro de texto para la carrera de Comercio la obra «Mecanografía en dos meses», de don Enrique Iglesias Alvarellos.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre aprobación de libros de texto para la carrera de Comercio, según el vigente plan de estudios, aprobado por Decreto de 16 de marzo de 1956,

Esta Dirección General, de acuerdo con el informe del Ponente censor y con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, ha acordado aprobar la obra «Mecanografía en dos meses», de don Enrique Iglesias Alvarellos, para que pueda ser utilizada como libro de texto en las Escuelas de Comercio durante los cursos 1968-69 y tres sucesivos; expirando por tanto su vigencia en 30 de septiembre de 1972.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 12 de junio de 1968.—El Director general, Vicente Aleixandre.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio de este Departamento.